

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.  
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 1974

Núm. 296

No se publica domingos ni días festivos.  
 Ejemplares sueltos: 5 pesetas.  
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 7/1974, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.*

Ha sido esfuerzo permanente del Estado ofrecer a los españoles no sólo los bienes esenciales de la paz, el orden y el progreso, sino también un ordenamiento fundamental y duradero, flexible y abierto al futuro, que se basara expresamente en el principio de que el destino político de España tiene que ser forjado por los españoles mediante una acción democrática auténtica y progresiva, y que los derechos de la persona humana han de ser estimulados y defendidos en su ejercicio efectivo por todos los españoles.

A estos efectos, el pueblo español, a través de un proceso constituyente prolongado, que ha permitido y seguirá permitiendo la apertura a los nuevos planteamientos que la sociedad requiera en cada momento, ofreció la norma constitucional de siete Leyes Fundamentales, en las que aparecen claramente proclamados y definidos los grandes ideales básicos de libertad, justicia y participación de todos los ciudadanos en las funciones públicas.

Una forma original y moderna del poder político y de la representación popular, sobre la experiencia del pasado y las soluciones de la democracia, planteó un primer orden de representación pública basado en las entidades naturales y las demás con representación orgánica que reconozcan las Leyes. El desarrollo del orden constitucional pone de manifiesto la conveniencia de una acción complementaria de carácter específicamente político que anime todo el orden representativo y a quienes se ven impulsados al servicio político mediante sus opiniones y su más activa participación; todo ello a través de un sistema de Asociaciones Políticas que, de acuerdo con lo que previene la Ley Orgánica del Estado y otras proclamaciones de derechos establecidos en las demás Leyes Fundamentales, referidos a la persona y a la sociedad, contribuya a ensanchar y perfeccionar el deseo y el derecho de participación de los españoles en su destino político, inscrito en los propósitos más sinceros del Estado.

Era necesaria la articulación de esta posibilidad asociativa en el marco de nuestras Leyes Fundamentales y, en consecuencia, se precisaba localizar el ámbito para el desenvolvimiento legal del Asociacionismo Político.

La viabilidad de las Asociaciones Políticas resulta positiva en el horizonte definido por la propia normativa fundamental, y su desenvolvimiento corresponde al Consejo Nacional, que es la Institución configurada en nuestro Orden Constitucional para el desarrollo su-

perior del contraste de pareceres sobre la acción política, de acuerdo con lo que establece el artículo veintinueve de la Ley Orgánica del Estado. Todo ello sin perjuicio de la proyección del movimiento asociativo en toda la vida política del país.

En unos momentos históricos en que la democracia resulta aquejada por la insuficiencia de la representación, sostenida en exclusividad en el sistema de partidos, y mientras las fuerzas económicas y sociales se convierten en instrumentos de presión que influyen en la acción política por canales y procedimientos al margen de la representatividad y la participación política responsable, España, que había concedido representación pública a las unidades básicas de integración de esas fuerzas económicas y sociales, está en condiciones de ofrecer una manifestación asociativa política. Se amplía así considerablemente la participación de los españoles en su destino político e histórico, en el marco de una legalidad amplia y no excluyente, y que se propone estimular la participación política y realizar el control del poder desde las opiniones y pareceres políticos, y ofrecer nuevas vocaciones políticas al servicio de España.

La regulación del derecho de Asociación Política debe ser a la vez una llamada a todos los españoles que quieran contribuir al desarrollo, perfeccionamiento y vitalidad de nuestras Instituciones y nuestra vida política, y la constitución de un instrumento de integración y participación de nuestro pueblo en la construcción del destino colectivo, que sólo puede lograrse con la aportación de las ideas y colaboraciones de todos, con la asistencia y la presencia del pueblo, pues no hay garantía más firme de futuro que la que está constituida por la voluntad y el compromiso del mayor número posible de españoles.

Aprobados por el Consejo Nacional, en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, los criterios políticos que han de informar la norma que regule las Asociaciones Políticas, y dada la conveniencia de facilitar en tiempo oportuno la concurrencia de las mismas en los procesos electorales, procede la urgente promulgación del presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:  
TITULO PRIMERO

*Del derecho de Asociación política*

Artículo primero.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Estado y demás Leyes Fundamentales del Reino y para desarrollar el derecho público subjetivo de asociarse, con fines lícitos, para la acción política, todos los españoles, mayores de dieciocho años, podrán hacerlo efectivo, libremente, sin discriminación alguna. El derecho de Asociación política se ejercerá en el ámbito de la comunidad del Movimiento Nacional, abierto a todos los españoles, y conforme a los criterios contenidos en el presente Estatuto.

Artículo segundo.

Las Asociaciones políticas son medios complementarios para la participación de los españoles en las tareas políticas a través de las entidades naturales a la vez que cauces de expresión de la opinión pública. La actividad de las mismas y de sus órganos de gobierno se ajustará a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Las Asociaciones confesionales y las sindicales y profesionales no podrán constituirse, en ningún caso, como Asociaciones Políticas.

Artículo tercero.

El carácter orgánico de la representación política informa el orden institucional. Toda organización política de cualquier índole al margen de este sistema representativo será considerada ilegal.

Para estimular la participación popular, las Asociaciones podrán concurrir en los procesos electorales, excepción hecha de los correspondientes a las Entidades sindicales y profesionales, en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes.

Artículo cuarto.

Las Asociaciones políticas, a través de su actuación, contribuirán, en el marco de la legalidad fundamental, a:

— La formulación ordenada de medidas y programas que se orienten al servicio de la comunidad nacional.

— El análisis crítico de los programas y las soluciones concretas de gobierno.

— La permanencia y el perfeccionamiento del Movimiento Nacional, del ordenamiento jurídico y la mayor eficacia de la acción de gobierno.

— La promoción de los españoles para las tareas públicas.

— La formación y expresión de la opinión pública, procurando que la pluralidad de opiniones y el contraste de pareceres se encauce y desarrolle al servicio del bien común y del reconocimiento de los derechos de la persona y su ejercicio.

Artículo quinto.

Las Asociaciones políticas serán de ámbito nacional, pudiendo desarrollar sus actividades y establecer su domicilio social en cualquier lugar del territorio nacional.

En ningún caso podrán admitir miembros que no tengan la nacionalidad española, ni, sin aprobación del Consejo Nacional, formar parte de Agrupaciones o Entidades internacionales.

TITULO II

*De la competencia en materia asociativa*

Artículo sexto.

Las Asociaciones políticas se instituyen en la comunidad del Movimiento y corresponde al Consejo Nacional la competencia sobre el régimen jurídico de las mismas acordando su reconocimiento, federación, suspensión y disolución, así como la constitución de sus Secciones Provinciales y Locales, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Estatuto confiere al Gobierno de la Nación.

A fin de que la participación en las tareas políticas sea auténtica y eficaz el Consejo cuidará especialmente de que la actividad de las Asociaciones se oriente al cumplimiento de sus fines y programas y que el vínculo asociativo no atente contra la libertad de la persona.

Artículo séptimo.

Corresponde al Gobierno de la Nación el ejercicio de la potestad disciplinaria, conforme a lo que dispone el presente Estatuto y, en todo caso, la suspensión de Asociaciones y Federaciones por razones de orden público, por exigencias de la defensa nacional, o por apreciar graves motivos de urgencia, comunicando la decisión a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Artículo octavo. — Corresponde al Pleno del Consejo Nacional:

a) Acordar el reconocimiento de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.

b) Acordar la disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.

c) Resolver las reclamaciones y recursos derivados del régimen de las Asociaciones políticas y sus Federaciones conforme a lo establecido por el presente Estatuto.

d) Ejercer cuantas competencias le atribuye expresamente el presente Estatuto.

Artículo noveno. — Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Informar al Pleno del Consejo Nacional sobre las solicitudes, reclamaciones y recursos con ocasión del reconocimiento o disolución de las Asociaciones políticas y de sus Federaciones.

b) Autorizar la actuación de las Comisiones Organizadoras y, en su caso, el funcionamiento provisional de las Asociaciones políticas y de las Federaciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

c) El examen y aprobación, en su caso, de los Estatutos de las Asociaciones y Federaciones, sin perjuicio de las facultades del Pleno.

d) Autorizar la constitución de las Secciones Provinciales y Locales de las Asociaciones políticas.

e) Resolver las reclamaciones o recursos que se eleven a la misma por las Asociaciones o sus socios, en el ejercicio de los derechos que a aquéllas o a éstos correspondan.

f) Acordar la suspensión de las Asociaciones y sus Federaciones o de cualquiera de sus Secciones Provinciales o Locales por plazo no superior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo séptimo.

g) Examinar los gastos y cuentas de las Asociaciones políticas y sus Federaciones y acordar, en su caso, la inspección de sus actividades.

h) Proponer al Pleno la adopción de cuantas medidas estime convenientes para garantizar que las Asociaciones políticas y sus Federaciones, en ningún caso, atentarán a la efectividad de los Principios y Leyes Fundamentales.

i) Proponer al Gobierno la adopción de las medidas disciplinarias que estime convenientes a la vista de la actuación de las Asociaciones políticas y sus Federaciones.

j) Ejercer cuantas facultades se le asignan expresamente en este Estatuto y, en general, las que, en el desarrollo de las mismas, correspondan al Consejo Nacional y no estén atribuidas a otro órgano del Consejo.

Artículo diez. — Corresponde a la Secretaría del Consejo Nacional:

a) Recibir los escritos y la documentación que las Asociaciones, las Federaciones o sus promotores dirijan al Consejo Nacional y notificar y hacer ejecutar los acuerdos de éste.

b) Expedir certificaciones.

c) Llevar el Registro Nacional de Asociaciones políticas.

d) Facilitar la información que proceda sobre las Asociaciones políticas y su régimen jurídico.

### TITULO III

#### *De la constitución de las Asociaciones políticas*

#### Artículo once.

Los promotores de una Asociación política deberán exponer al Consejo Nacional las razones por las que se desea promover la Asociación, con indicación de los fines específicos que pretenden en orden al contraste de pareceres, a la formulación de medidas y programas y al análisis crítico de las soluciones concretas de gobierno.

La denominación de la Asociación no podrá inducir a confusión con ninguna otra. No podrá usar nombres contrarios al Movimiento Nacional ni a las Leyes Fundamentales del Reino, así como para su identificación singular, utilizar denominaciones, emblemas o símbolos que son patrimonio común del Movimiento.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en el plazo de quince días, contados a partir del acto a que se refiere el párrafo primero, autorizará, en su caso, a los promotores para constituirse en Comisión Organizadora. Si la resolución fuese negativa los promotores, en tal carácter, podrán recurrir con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

#### Artículo doce.

Las Comisiones Organizadoras, que serán competentes para tramitar la solicitud de constitución de las Asociaciones políticas, proceder a la designación provisional de sus órganos de gobierno e interponer las reclamaciones que, con motivo de tales actuaciones, puedan seguirse, y se formalizarán mediante acta notarial en la que conste el propósito de un número determinado de personas naturales, no inferior a veinticinco ni superior a cincuenta, de asociarse voluntariamente para la acción política.

Para formar parte de una Comisión Organizadora se requerirá:

a) Ser español y encontrarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

b) No pertenecer a otra Comisión Organizadora ni ser miembro de una Asociación política.

Cualquier cambio en la composición de la Comisión Organizadora o en la capacidad de sus miembros deberá comunicarse, en el plazo de quince días, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Cuando dichos cambios afecten a más de un tercio de los miembros de la Comisión Organizadora, se producirá la disolución automática de la misma, dando lugar a la caducidad del expediente con archivo de las actuaciones.

#### Artículo trece.

La Comisión Organizadora, en el plazo de treinta días después de su constitución, deberá aportar los siguientes documentos:

a) Acta de constitución de la Comisión Organizadora, en la que deberán constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de sus miembros, así como su declaración expresa de fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

b) Estatutos por los que habrá de regirse la Asociación.

c) Memoria comprensiva de las razones por las que se desea constituir la Asociación, de los fines específicos de la misma y de cualquier observación que, a juicio de la Comisión Organizadora, sea pertinente.

d) Declaración solemne y expresa de que la Asociación se somete íntegramente a lo dispuesto en el presente Estatuto, de que el vínculo asociativo no menoscabaría, en ningún caso, contra la libertad del asociado y de que la actividad de la Asociación no excederá de sus específicos fines estatutarios.

e) Certificado de antecedentes penales de cada uno de los miembros de la Comisión.

La no presentación por la Comisión Organizadora de los documentos citados, en el plazo previsto, producirá su disolución automática.

#### Artículo catorce.

En el plazo de treinta días, contados desde la presentación de los documentos a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá autorizar o denegar el funcionamiento provisional de la Asociación política, comunicando el acuerdo a la Comisión Organizadora en el plazo de treinta días. Si el acuerdo de la Comisión Permanente fuera denegatorio, la Comisión Organizadora, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación, podrá interponer recurso ante el Pleno del Consejo Nacional.

El acuerdo del Pleno deberá adoptarse en el plazo de treinta días, y si fuese negativo, una vez trasladado a la Comisión Organizadora, producirá su disolución automática.

Comunicada a la Comisión Organizadora la aprobación de la solicitud presentada, procederá estatutariamente a la constitución provisional de la Asociación y de sus órganos de gobierno, designando a los titulares de los mismos, en cuyo momento la Comisión quedará disuelta.

#### Artículo quince.

Constituida provisionalmente la Asociación política, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los órganos de gobierno de la misma procederán a realizar los actos conducentes a la admisión de los asociados, confeccionando una lista y libro-registro de los socios.

#### Artículo dieciséis.

El reconocimiento de una Asociación política procederá por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional, conforme al artículo octavo, cuando aquélla haya obtenido la aprobación de sus Estatutos y acredite un número de asociados, que no podrá ser inferior a veinticinco mil, distribuidos, al menos, en quince provincias españolas, a cuyo efecto, serán computables Ceuta y Melilla, con arreglo a la siguiente escala:

a) Provincias cuyo censo de población de derecho sea inferior a quinientos mil habitantes: Un número de asociados que no podrá ser inferior al dos por mil de dicho censo.

b) Provincias cuyo censo de población oscile entre quinientos mil uno y un millón de habitantes: Un número de asociados que no podrá ser inferior al uno y medio por mil de dicho censo.

c) Provincias cuyo censo de población sea superior a un millón de habitantes: Un número de asociados que no podrá ser inferior al uno por mil de dicho censo.

A estos efectos, en el plazo de seis meses, que la Comisión Permanente podrá prorrogar por otros tres, la Asociación provisionalmente autorizada ha de acreditar ante la misma los extremos a que hace referencia el párrafo anterior, mediante actas notariales de las que se deduzca que en los registros y libro-registro de la Asociación consta el número de asociados pertinentes, registrados con su nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, domicilio y, en su caso, cargo que desempeña en la Asociación.

Acreditados, dentro del plazo señalado, los requisitos establecidos, la Comisión Permanente, en los treinta días siguientes, deberá remitir, con su informe al Pleno del Consejo, el expediente que contenga la documentación referida para que, en el plazo improrrogable de treinta días, éste se pronuncie sobre el reconocimiento de la Asociación. El acuerdo del Pleno se adoptará por mayoría absoluta de los Consejeros presentes y deberá ser comunicado en el plazo de treinta días a la

Asociación provisionalmente constituida. Si el acuerdo fuera negativo producirá su disolución automática.

El acuerdo de reconocimiento será publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, inscribiéndose de oficio la Asociación política en el Registro Nacional de Asociaciones Políticas, que existirá en la Secretaría del Consejo Nacional, visándose sus Estatutos y expidiéndose certificado de su constitución definitiva.

Artículo diecisiete.

Toda Asociación política debidamente inscrita en el Registro que se cree al efecto adquiere personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, quedando obligada a realizar, en el plazo de treinta días, a partir de su constitución, nueva elección de sus Organos de gobierno ajustándose a lo dispuesto en los Estatutos:

#### TITULO IV

##### *Del régimen y funcionamiento de las Asociaciones políticas*

Artículo dieciocho.

Los estatutos de las Asociaciones políticas deberán contener, necesariamente, los siguientes extremos:

- a) Denominación de la Asociación política.
- b) Fines de la misma y directrices de su actuación.
- c) Domicilio y locales, que necesariamente habrán de radicar en territorio español.
- d) Causas y procedimiento para la pérdida de la condición de asociado.
- e) Derechos y deberes de los asociados.
- f) Estructura de la Asociación y sistema de designación y funcionamiento de sus órganos.
- g) Régimen patrimonial de la Asociación, con especificación de los medios económicos y fuentes de financiación.
- h) Causas de disolución voluntaria y destino de su patrimonio, en este supuesto.
- i) Procedimiento para la reforma de los Estatutos, que seguirá los mismos trámites de su aprobación.
- j) Régimen documental de la Asociación, que, como mínimo, comprenderá el Registro de Asociados, el Libro de Actas y los de Contabilidad.

Los Estatutos de las Asociaciones políticas contendrán la declaración expresa de que la actividad de la Asociación no excederá de sus específicos fines estatutarios ni contravendrá los Principios del Movimiento y las Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo diecinueve.

Los Estatutos de las Asociaciones políticas deberán reconocer, en todo caso, a los asociados los siguientes derechos: contribuir al cumplimiento de los fines específicos de la Asociación; exigir que la actividad de la misma se ajuste al cumplimiento de aquéllos y a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino; separarse libremente de la Asociación; informarse de sus actividades y examinar su documentación, de acuerdo con los Estatutos; expresar sus opiniones libremente en el seno de la Asociación y ser elector y elegible para los órganos de gobierno de la Asociación. En ningún caso los deberes impuestos estatutariamente podrán suponer coacción de ninguna clase o establecer discriminación entre los asociados por razones económicas o de cualquier otro carácter.

Artículo veinte.

Las Asociaciones políticas estarán regidas por los órganos que determinen sus Estatutos. En toda Asociación, sin embargo, existirá una Junta Directiva formada por un número de asociados no inferior a cinco ni superior a quince, al frente de la cual habrá un Presidente, y de la que formarán parte un Secretario y un Tesorero.

Los titulares de los órganos de gobierno de la Asociación serán responsables de la actuación de la misma y están obligados a facilitar la información que para el

mejor ejercicio de sus funciones les soliciten el Gobierno y el Consejo Nacional del Movimiento, en la espera de sus respectivas competencias.

Artículo veintiuno.

Las Asociaciones políticas serán responsables de los actos colectivos de sus asociados. Su actividad política se basará exclusivamente en sus fines estatutarios.

Las Asociaciones políticas podrán constituir, con autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Secciones Provinciales y Locales. Para constituir una Sección Provincial la Asociación deberá contar, en la provincia correspondiente, con un número mínimo de asociados, conforme a la escala del párrafo primero del artículo dieciséis.

Cuando se trate de Secciones Locales la Asociación deberá contar, en la localidad correspondiente, con un número de asociados que no podrá ser inferior a doscientos, salvo acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a petición razonada de la Asociación correspondiente.

Las Asociaciones no podrán concurrir a los procesos electorales si no cuenta, en la circunscripción en que éstos se celebren, con la Sección Provincial o Local correspondiente.

Artículo veintidós.

Las Asociaciones políticas gozarán de autonomía patrimonial y podrán realizar los actos patrimoniales que requiera el cumplimiento de sus fines.

El Movimiento, a través del Consejo Nacional, contribuirá a la financiación de las Asociaciones políticas, de acuerdo con el principio de trato proporcional.

A estos efectos, el Estado pondrá a disposición del Movimiento Nacional los recursos económicos necesarios.

Artículo veintitrés.

Una vez inscrita una Asociación, podrá utilizar el local que designe como domicilio social y, en su caso, los de sus Secciones Provinciales y Locales.

Las reuniones o asambleas que la Asociación o cualquiera de sus Secciones celebren fuera de sus locales sociales, se atenderán a las normas generales que regulan el derecho de reunión.

#### TITULO V

##### *De las Federaciones*

Artículo veinticuatro.

Las Asociaciones podrán, de mutuo acuerdo, constituir Federaciones, que se regirán por su propios Estatutos, y a las cuales será de aplicación, en lo que proceda, lo establecido para las Asociaciones en el presente Estatuto.

Los Presidentes de las Asociaciones que pretendan constituir una Federación habrán de hacer constar su propósito en acta notarial, en la que se acreditará que cada una de las Asociaciones promotoras ha tomado el acuerdo oportuno en Asamblea General y por mayoría de votos, quedando así constituida la Comisión Promotora de la Federación.

La Comisión Promotora, que será competente para tramitar la solicitud de constitución de la Federación, deberá remitir a la Comisión Permanente del Consejo Nacional copia autorizada del acta notarial y solicitud de reconocimiento de la Federación, en la que deberá hacer constar:

a) Razones por las que se desea constituir la Federación.

b) Estatutos por los que habrá de regirse la Federación.

c) Organos de gobierno que han de regirla, que deberán ser, al menos, una Asamblea Coordinadora, constituida por cinco miembros de cada Asociación federada, elegidos en Asamblea General; una Junta Directiva, formada por tantos miembros como Asociaciones compongan la Federación y elegidos por los miembros

de la Asamblea Coordinadora pertenecientes a la propia Asociación; un Presidente, elegido por la Asamblea Coordinadora, y una Secretaria, que habrá de contar, como Censores, con un representante de cada Asociación federada.

El acuerdo de reconocimiento de una Federación corresponde al Pleno del Consejo Nacional.

Artículo veinticinco.

Si en una provincia o localidad existiesen dos o más Secciones Provinciales o Locales de las Asociaciones federadas, sólo podrán concurrir a los procesos electorales, conjunta y solidariamente, formando, a tal efecto, una Sección única.

Artículo veintiséis.

El régimen de las Federaciones se ajustará a lo establecido para las Asociaciones, y aquéllas de éstas que no tomen las medidas tendentes a evitar la producción de actos o acuerdos ilegales por parte de las Federaciones o no los condenen expresamente, podrán incurrir en responsabilidad apreciada por el Gobierno o por el órgano competente del Consejo Nacional.

## TITULO VI

*Del régimen disciplinario de las Asociaciones políticas*

Artículo veintisiete.

Las Asociaciones políticas se extinguirán por las causas previstas en sus normas estatutarias y en el presente Estatuto.

Se producirá en todo caso la extinción:

a) Por la pérdida de un número de asociados que implique que el total de socios es inferior al señalado en el artículo dieciséis, o no guarda la distribución provincial o la proporcionalidad señalada en la misma.

b) Por disolución declarada en virtud de acuerdo del Pleno del Consejo Nacional, con arreglo a las normas contenidas en el presente Estatuto.

La extinción dará lugar a la cancelación en el Registro de Asociaciones Políticas de los asientos referentes a la Asociación extinguida.

Sólo podrá cancelarse la inscripción de una Asociación política, cuando haya incurrido en alguna de las causas de extinción previstas en este artículo.

Artículo veintiocho.

La infracción de los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y de las normas que regulan el régimen jurídico de las Asociaciones Políticas dará origen a la responsabilidad que proceda, mediante resolución motivada.

Son constitutivos de infracción muy grave:

a) Los actos asociativos y las actividades contrarios a las Leyes Fundamentales del Reino y los que de modo manifiesto impugnan el orden institucional vigente o traten de modificarlo por medios distintos a los previstos en las Leyes Fundamentales.

b) Los susceptibles de poner en riesgo la seguridad del Estado o de comprometer los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el sistema institucional.

c) La provocación de alteraciones graves del orden público.

Son constitutivos de infracción grave:

a) La producción de alteraciones graves del orden público por imprudencia manifiesta.

b) Los actos patrimoniales o financieros que excedan de lo requerido para el cumplimiento de los fines asociativos específicos, las irregularidades graves deducidas de los libros obligatorios de las Asociaciones o la adopción de medidas coactivas que atenten contra la libertad de la persona.

c) Las actividades asociativas que impliquen graves atentados a la moral pública.

d) Cualquier otra infracción de las Leyes que revele intención manifiesta de causar una perturbación grave y actual.

Se considerará como infracción leve cualquier transgresión de disposiciones constitucionales y legales no incluidas en los apartados anteriores.

Artículo veintinueve.

Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En las infracciones leves: Multa de diez mil a quinientas mil pesetas.

b) En las infracciones graves: Multa de quinientas mil a cinco millones de pesetas.

En caso de reiteración en la comisión de infracciones graves de la misma índole en el transcurso de un mismo año, podrá imponerse la suspensión de la Asociación por tiempo definido y no superior a seis meses.

c) En las infracciones muy graves: Disolución de la Asociación o, en su caso, apreciadas las circunstancias concurrentes, suspensión por seis meses.

En caso de reiteración, deberá decretarse su disolución.

La competencia para imponer las sanciones previstas en este Estatuto corresponde:

a) Al Consejo de Ministros los de multa y la de suspensión, por razones de orden público, por exigencias de la defensa nacional, o por apreciar graves motivos de urgencia, por tiempo no superior a seis meses. El Consejo de Ministros comunicará el acuerdo de suspensión a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

b) A la Comisión Permanente del Consejo Nacional la de suspensión de las Asociaciones y sus Federaciones por tiempo no superior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

c) Al Pleno del Consejo Nacional la disolución de las Asociaciones o sus Federaciones, previo dictamen de la Comisión Permanente y mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los Consejeros presentes. El acuerdo de disolución de una Asociación o Federación deberá ser comunicado a la misma en el plazo improrrogable de treinta días y producirá su extinción.

En los supuestos de disolución el patrimonio de la Asociación política o la Federación se integrará, a beneficio de inventario, en el del Movimiento, a los efectos señalados en el artículo veintidós.

El Consejo Nacional del Movimiento, por virtud de sus funciones constitucionales, está facultado para promover la incoación de expedientes a las Asociaciones políticas y sus Federaciones, por las infracciones tipificadas en el artículo anterior y proponer al Gobierno las sanciones que procedan.

El Gobierno de la Nación, en el ejercicio de sus atribuciones, está facultado para promover ante el Consejo Nacional los procedimientos de suspensión y disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones por las infracciones tipificadas en el artículo anterior.

## TITULO VII

*De los recursos en general*

Artículo treinta.

El Pleno del Consejo Nacional conocerá de los recursos contra las resoluciones del Gobierno en materia de Asociaciones políticas y contra los acuerdos de la Comisión Permanente.

Los acuerdos del Pleno del Consejo Nacional relativos al reconocimiento o disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones, serán recurribles ante la Jefatura Nacional del Movimiento que resolverá, previo dictamen de una Comisión Especial integrada por un Ministro designado por el Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Instituto de Estudios Políticos y dos Consejeros Nacionales, elegidos por el Pleno, y presidida, a estos efectos, por el Presidente del Consejo del Reino.

La legitimación para la interposición de los recursos la ostentará cualquiera de los miembros de la Comisiones Organizadoras o de los órganos directivos de las Asociaciones o Federaciones, aunque sobre éstas haya recaído acuerdo de disolución.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado, pero la Presidencia del Consejo Nacional podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Una. El presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación política no será de aplicación a las Organizaciones del Movimiento y a sus Asociaciones de fines específicos, que continuarán sometidas a la esfera de su normativa interna o de carácter estatutario, de conformidad con el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta, de tres de abril, y disposiciones concordantes.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Pleno del Consejo Nacional, podrá revisar por Decreto, con carácter general, las condiciones que se exigen a las Asociaciones políticas para la concurrencia electoral.

#### DISPOSICIONES FINALES

Una. El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional, dictará las normas reglamentarias en su caso precisas para el desarrollo del presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Dos. Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto disposiciones con fuerza de Ley, en cuanto sea necesario para regular la comparecencia de las Asociaciones políticas en la presentación de candidatos a los diversos procesos electorales.

Tres. Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,

CARLOS ARIAS NAVARRO

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 306, del día 23 de diciembre de 1974. 6569

### Excma. Diputación Provincial de León Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado ZONA DE SAHAGUN

Don Domingo Rebollo Revuelta, Recaudador de Tributos del Estado en la expresada Zona, de la que es titular D.<sup>a</sup> Blanca Planas Cercos.

Hace saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia y en cada una de las certificaciones de apremio por los conceptos y ejercicios que al final se indican, se ha dictado la siguiente

“Providencia.—En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de las deudas en las certificaciones de apremio en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento”.

La presente providencia es susceptible de los siguientes recursos: 1.º De reposición ante la propia Tesorería de Hacienda en el plazo de ocho días hábiles. 2.º Reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente, en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Dichos plazos se contarán desde el

siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los motivos de oposición para fundamentar el recurso o reclamación serán los determinados en los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95-4 del Reglamento General de Recaudación.

Y no siendo posible como se justifica documentalmente, notificar, conforme se determina en el artículo 99-2 del citado Reglamento, la anterior providencia a los sujetos pasivos que al final se relacionan por ser desconocidos su domicilio y paradero, así como por ignorar quiénes puedan ser sus representantes legales en esta Zona Recaudatoria, cumpliendo lo dispuesto en el art. 99-7 del repetido texto legal, se hace la notificación por medio del presente edicto que deberá ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de la respectiva Casa Consistorial.

De acuerdo con el artículo 102-1 del Reglamento General de Recaudación, requiero a dichos deudores para que dentro de las veinticuatro horas haga pago del débito en esta Oficina de Recaudación, sita en la calle Alhóndiga, s/n., de Sahagún, advirtiéndoles que de no hacerlo así se procederá in-

mediatamente al embargo de sus bienes.

Asimismo se le requiere para que en el plazo de ocho días, si no ha hecho efectivos sus descubiertos, comparezcan en el expediente, por sí o por medio de representante, ya que transcurrido dicho plazo sin personarse el interesado, será declarado en rebeldía mediante providencia dictada en el expediente por el Recaudador, practicándose a partir de este momento todas las notificaciones en la propia Oficina Recaudatoria por simple lectura de las mismas (artículo 99-7 del Reglamento General de Recaudación).

Los requerimientos anteriores son recurribles ante el Sr. Tesorero de Hacienda en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia (artículo 187-1 del Reglamento General de Recaudación).

La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne el importe de éstos en la forma y términos que se expresan en el artículo 190 del R. G. de Recaudación.

#### RELACION DE LOS SUJETOS PASIVOS A QUE SE REFIERE ESTE EDICTO

Nombre y apellidos	Domicilio	Concepto	Contratado en el Ejercicio	Importe principal
Valeriano Fernández Rodríguez	Sahagún	Impt. Industrial C. Ben.	1971	1.560
José María Arizaga	Idem	Tráfico Empresas	>	2.516
Salvador Fontecha Prieto	Villamartín	Idem	>	222
Jesús González Cantera	Sahagún	Idem	>	2.000
Manuel González Pérez	Idem	Impto. S. la Renta	1972	1.500
Olimpio Rodríguez Fernández	Galleguillos	Idem	>	1.500

En Sahagún a 16 de diciembre de 1974.—El Recaudador Auxiliar, Domingo Rebollo Revuelta.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Aurelio Villán Cantero. 6508

## Administración del "Boletín Oficial"

### ANUNCIO

Se recuerda a todos los suscriptores al "Boletín Oficial" de la provincia, la obligación que tienen de abonar sus suscripciones POR ADELANTADO, debiendo remitir el importe de lo correspondiente al año 1975, entre las fechas de 1.º de enero al 10 de febrero de 1975.

Al mismo tiempo se hace constar que todo el suscriptor que acepte los ejemplares de los CINCO (5) primeros números del mes de enero de 1975, da a entender que desea seguir siendo suscriptor, pues de no ser así, deberá darse de BAJA por carta dirigida a esta Administración.

El importe de las suscripciones es el siguiente:

Trimestre .....	275,00 Ptas.
Semestre .....	495,00 "
Año .....	935,00 "

León, 25 de noviembre de 1974.—  
El Interventor, Pedro Alonso Martínez.  
6044

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Visto el acuerdo adoptado por las Agrupaciones de Detallistas de pescado y sus respectivas Uniones de Empresarios y trabajadores de León capital, y

Resultando: Que con fecha 5 de noviembre actual tiene entrada en esta Delegación de Trabajo, escrito del Delegado P. de la Organización Sindical por el que se remite oficio del Presidente del Sindicato Provincial de la Pesca, en solicitud de que, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por las Agrupaciones de Detallistas de pescados y sus respectivas Uniones de Empresarios y Trabajadores reflejados en las Certificaciones y documentación que se acompaña, se apruebe por esta Delegación de Trabajo y para los Detallistas de Pescado de la ciudad de León, la jornada laboral que de 15 de enero a 15 de diciembre será de ocho de la mañana a dos de la tarde excepto sábados y vísperas de fiesta, en los cuales la jornada será de nueve a catorce de la mañana y de dieciséis a 19 de la tarde, y de 16 de diciembre a 14 de enero se realizará una jornada de mañana de nueve a catorce y de tarde de dieciséis a diecinueve.

Considerando: Que la competencia para resolver el presente expediente le viene atribuida a esta Delegación, por el Decreto 799/71 de 3 de abril y Orden de 24 de julio de 1971 que aprueba la Ordenanza de Comercio.

Considerando: Que dado el acuerdo entre trabajadores y empresarios de las Agrupaciones de Detallistas de pescado de esta ciudad de León, debe ser aprobado el horario que se solicita, por no oponerse a norma alguna de Derecho necesario, esta Delegación de Trabajo,

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Acuerda: Primero.—Aprobar el horario laboral para los establecimientos de detallistas de pescado de esta capital, que será:

De 15 de enero a 15 de diciembre: De ocho de la mañana a dos de la tarde, excepto sábados y vísperas de fiestas, en los que la jornada será de nueve a catorce por la mañana y de dieciséis a diecinueve por la tarde.

De 16 de diciembre a 14 de enero: De nueve a catorce por la mañana y de dieciséis a diecinueve por la tarde.

Segundo.—Los citados establecimientos deberán proveerse en la Inspección de Trabajo del correspondiente Cuadro-Horario, adaptado al que por el presente Acuerdo se aprueba.

Tercero.—Ordenar la publicación del presente horario, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Comuníquese el presente Acuerdo a las partes, a través de la Organización Sindical haciéndoles saber el derecho a entablar recurso de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 en sus artículos 122 y 123.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León, a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—El Delegado de Trabajo, Federico A. Villalobos Merino.  
6582

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Carrizo

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el presupuesto municipal extraordinario para aportar a las obras de «Alcantarillado y abastecimiento de aguas a La Milla, Huerga y Quiñones del Río, de este Ayuntamiento estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Carrizo, 19 de diciembre de 1974.—  
El Alcalde (ilegible).  
6547

### Ayuntamiento de Vega de Espinareda

Aprobados por la Corporación Municipal de este Ayuntamiento los proyectos de: Complejo Polideportivo en Vega de Espinareda, redactado por el Arquitecto D. Pablo Vicente Herranz, con un presupuesto de 7.242.176,23 pesetas y el de edificio para oficinas y servicios en El Espino, redactado por el Arquitecto D. José María Fernández

Pérez, con un presupuesto de 837.183 pesetas, se exponen al público por el plazo de un mes, a efectos de reclamaciones.

Vega de Espinareda, 19 de diciembre de 1974.—El Alcalde, Antonio García.  
6524

### Ayuntamiento de Gordoncillo

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, el «Padrón del arbitrio sobre rodaje y arrastre», para que se efectúen las variaciones para el año 1975, sobre altas, bajas y modificaciones, durante el plazo de quince días a partir del siguiente de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gordoncillo, 12 de diciembre de 1974.—El Alcalde, Agapito Castañeda.  
6490

### Ayuntamiento de Boñar

Aprobado el presupuesto extraordinario núm. 1 de 1974, para la financiación de las obras de camino de Llama a Veneros y otras, se expone al público por quince días a efectos de reclamaciones.

Boñar, 20 de diciembre de 1974.—El Alcalde (ilegible).  
6526

\*\*

Aprobada la modificación de la Ordenanza reguladora de tasa del servicio de Matadero, se expone al público durante quince días a efectos de reclamaciones.

Boñar, 20 de diciembre de 1974.—El Alcalde (ilegible).  
6527

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el rollo 155 de 1974, referente a los autos a que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; en los autos de mayor cuantía precedentes del Juzgado de Primera Instancia del distrito número dos de los de León, seguidos entre partes, de una como demandantes por D. Leopoldo Porras García, mayor de edad, industrial y vecino de León y de la entidad «Guzmán, S. L.», domiciliada en León, representados por el Procurador don Adolfo Nieto García, y defendidos por el Letrado D. José María Suárez González, y como demandados por doña Amelia, D.ª Tomasa, D. Manuel, doña María y D. Joaquín Díez Blanco, don

Fernando y D.<sup>a</sup> María Teresa Diez Ramos, mayores de edad y vecinos de León y Gijón respectivamente, representados por el Procurador D. José María Stampa Ferrer y defendidos por el Letrado D. Daniel Alonso Rodríguez; «Lancia Industrial, S. A.», domiciliada en León, representada por el Procurador D. José María Ballesteros Blázquez y defendida por el Letrado D. Federico Sainz de Robles, y D. Zacarias Diez Blanco, D.<sup>a</sup> Elena Diez López, asistida de su marido D. Manuel Sobrino Arias y los herederos de D. Graciano Diez Pérez, que no han comparecido ante esta Superioridad, así como tampoco Tejera, S. A., por cuya incomparecencia ante esta Superioridad se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre indemnización de daños y perjuicios; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada «Lancia Industrial, S. A.», al cual se adherieron posteriormente los demandantes contra la sentencia que con fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia del Sr. Juez de Primera Instancia número dos de León; y, en su lugar condenamos a «Lancia Industrial, S. A.», y a los Sres. herederos de don Graciano Diez Pérez, a que paguen solidariamente un millón doscientas mil pesetas a D. Leopoldo Porras García, y un millón quinientas noventa y ocho mil quinientas pesetas a «Guzmán, S. L.». En las relaciones internas entre los deudores «Lancia Industrial, S. A.» respondé del veinte por ciento de las indemnizaciones y la Comunidad de dueños de la casa del ochenta por ciento restante. Se absuelve a Tejera, S. A., por falta de legitimación pasiva. Sin expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.—Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados, Zacarias Diez Blanco, D.<sup>a</sup> Elena Diez López, Sres. herederos de D. Graciano Diez Pérez y Tejera, S. A., lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior sentencia fue leída a las partes en el mismo día y notificada al siguiente así como en los Estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—

Jesús Humanes López.  
6514 Núm. 2769.—1.045,00 ptas.

*Juzgado de Instrucción  
número uno de Ponferrada*

Don Alberto Rodríguez Martínez, Juez de Instrucción del Juzgado número uno de los de esta ciudad de Ponferrada.

Hace público: Que en cumplimiento de carta orden de la Il<sup>ta</sup>. Audiencia Provincial de León, dimanante del sumario tramitado en este Juzgado con el número 28 de 1974, sobre malversación de caudales públicos, contra Simeón Liqueste Cuadrado, y para responder de las responsabilidades civiles de la causa, se embargó como de la propiedad de éste, y se saca a pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación los bienes siguientes:

*Sitos en término de Cacabelos*

Un coche turismo marca «Seat-1430» matrícula LE-1298 A, bastidor número FD 096.314. Valorado en ciento treinta mil pesetas.

*Sitos en esta ciudad de Ponferrada*

En los muebles, existencias que se encuentran en la discoteca denominada «Discóbolo», sito en los bajos de la casa núm. 35 de la calle Dos de Mayo:

Trece mesitas de bar, redondas, a quinientas pesetas cada una, que hacen un total de seis mil quinientas pesetas.

Once taburetes metálicos, a quinientas pesetas uno, que hacen un total de cinco mil quinientas pesetas.

Un tocadiscos con dos altavoces, en doce mil pesetas.

Un mostrador de madera, forrado de formica, en siete mil pesetas.

La estantería de madera, en dos mil quinientas pesetas.

Otra estantería de madera, forrada de chapa, en dos mil quinientas pesetas.

Una botella de coñac «Carlos I», en quinientas pesetas.

Otra botella de coñac «1.900», en doscientas veinticinco pesetas.

Otra botella de coñac «Byas 96», en doscientas cincuenta pesetas.

Doce vasos para «whisky», a veinticinco pesetas, trescientas pesetas.

Seis copas para champan, en trescientas pesetas.

Seis copas para coñac, en ciento veinte pesetas.

Seis copas para servir vinos ajerezados, en trescientas pesetas.

Los derechos de traspaso y arrendamiento de la discoteca «Discóbolo», en trescientas mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidós de enero próximo a las once horas, advirtiéndose a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo, que lo será con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, deberán consignar previamente el diez por ciento de dichas tasaciones, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las mismas, con la rebaja dicha del vein-

ticinco por ciento, pudiéndose ceder el remate a un tercero.

Dado en Ponferrada, a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Alberto Rodríguez Martínez, El Secretario, (ilegible).

6566

Núm. 2778.—869,00 ptas.

*Cédula de citación*

El Sr. Juez Municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 826 de 1974, por el hecho de lesiones en agresión, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día dos del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco, a las 10,50 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en Roa de la Vega, 14, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley Procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al lesionado José Sabadell Cueto, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—El Secretario (ilegible). 6589

**Anuncio particular**

*SUBASTA del Coto Local de Caza del pueblo de Fontecha del Páramo (León).*

Se celebrará el día 7 del próximo mes de enero, a las nueve horas, en la Casa Concejo de dicho pueblo, donde se halla expuesto al público el pliego de condiciones.

Fontecha del Páramo, 27 de diciembre de 1974.—El Presidente del Coto, (ilegible).

6605

Núm. 2786.—121,00 ptas.

L E O N  
IMPRESA PROVINCIAL  
1974